

RES. 59/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0005778, Ent. N° 4373/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones relacionadas con la contratación directa por excepción, al amparo del artículo 33 Literal D) Numeral 3) del TOCAF, para la contratación del servicio de asistencia técnica a la operación y mantenimiento para los equipos NGN e IMS de la red de telefonía fija;

RESULTANDO: 1) que con fecha 18/9/2020, la Administración solicitó a la empresa Huawei Technologies Uruguay S.A cotización para la contratación del servicio referido, por un plazo de 12 meses, conforme las condiciones técnicas y comerciales obrantes en antecedentes, en las cuales se estableció que el objeto será la prestación de servicios de asistencia técnica a la operación y mantenimiento de todos los equipos provistos por Huawei para la implementación de las redes NGN e IMS, de telefonía fija instalados en las salas de equipamiento de telecomunicaciones de Antel de todo el país, comprendiendo además los equipos sustitutos o futuras ampliaciones de las redes mencionadas, siendo la adjudicación por un monto máximo, cantidad que puede no coincidir con los meses ejecutados (estimados en 12), sin derecho de cobro alguno a favor del adjudicatario en caso de existir saldo remanente;

2) que en la misma fecha, la empresa Huawei Technologies Uruguay S.A presentó oferta, en la que declaró estar en condiciones de contratar con el Estado, poseyendo autorización del fabricante para prestar el servicio requerido en forma exclusiva; manifestó su total

conformidad respecto de todas las condiciones técnicas y comerciales detalladas en las bases; y cotizó un precio unitario de U\$S 83.250 por mes, que a razón de 12 meses equivale s U\$S 999.000 más IVA, ascendiendo el global de la contratación a U\$S 1:218.780 (IVA incluido);

3) que con fecha 9/10/2020, el área de Mantenimiento Centralizado y Soporte de Redes justificó la causal de contratación directa por excepción (artículo 33 literal D) numeral 3)) señalando que el servicio a contratar recaerá sobre equipos adquiridos por Antel a la empresa Huawei, la cual posee la propiedad intelectual del software de aplicación, por lo que no es posible contratarlo a otro proveedor, y en consecuencia, la situación encuadra dentro de la causal de excepción prevista por el artículo 33 literal D) numeral 3) del TOCAF. Asimismo, manifestó que la oferta cumple con lo requerido en las bases y que la cotización se considera satisfactoria;

4) que obra agregado en antecedentes el Acuerdo de Confidencialidad suscrito por la Administración y la empresa co-contratante, en fecha 29/1/2019, cuyo plazo de vigencia se fijó en 10 años;

5) que con fecha 20/10/2020, el Gerente del Área anteriormente referida complementó su informe anterior a efectos de justificar su opinión satisfactoria respecto de la cotización, dando cuenta de la evolución de servicios y precios relativo al vínculo con la empresa Huawei, detallando los diferentes precios abonados por la Administración desde 2017 a la fecha, y concluyendo que la cotización presentada es sensiblemente menor a los precios pagados anteriormente, lo cual justifica la conveniencia;

6) que con fecha 21/10/2020, la Comisión emitió dictamen en el que luego efectuar una reseña de las actuaciones, recogió lo informes referidos precedentemente, enfatizando que dicha cotización es sensiblemente menor a lo que la Administración venía abonando por igual servicio. En consecuencia sugirió adjudicar la contratación de referencia a

Huawei Technologies Uruguay S.A por un monto total de U\$S 1:218.780 (IVA incluido), por un período de 12 meses;

7) que por Resolución N° 1234/20 de fecha 2/12/2020, el Directorio adjudicó, sujeto a la intervención preventiva de este Tribunal, a Huawei Technologies Uruguay S.A la contratación de referencia por un monto total de U\$S 1:218.780 (IVA incluido), por un período de 12 meses, al amparo del artículo 33 literal D) numeral 3) del TOCAF y de acuerdo a las bases y el acuerdo de confidencialidad (Resultando 4);

8) que con fecha 15/12/2020, el Área de Contabilidad Presupuestal informó que el gasto fue imputado al objeto no limitativo 298011 el cual no presenta disponibilidad presupuestal para el Ejercicio 2020 y sí la presenta para el Ejercicio 2021;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 33 literal D) numeral 3) del TOCAF establece que se podrá contratar directamente o por el procedimiento que el ordenador determine *“Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios, no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe técnico respectivo”*;

2) que en el presente caso, el servicio solo puede ser suministrado por la adjudicataria, en tanto posee la representación exclusiva del fabricante (Huawei), siendo que el servicio no puede ser suministrado por otra empresa en tanto la misma es la propietaria de los derechos de propiedad intelectual sobre el software, extremos que surgen de

informe técnico oportunamente elaborado (Resultando 3), por lo que la causal se ha configurado;

3) que sin perjuicio, se ha comprometido un gasto sin disponibilidad presupuestal para el Ejercicio 2020, contraviniéndose el artículo 15 del TOCAF;

4) que no obstante la existencia de un acuerdo de confidencialidad entre la Administración y la co-contratante, el acto administrativo de adjudicación no dispuso la reserva de la información (artículo 9 de la Ley 18.381), sin perjuicio de que, conforme el inciso final del citado artículo, la Administración podrá declarar dicha reserva por acto administrativo debidamente fundado en caso de recibir una solicitud de acceso a la información pública, o invocar la existencia de información confidencial, conforme lo dispuesto por el artículo 10, I) C) de la referida Ley;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto correspondiente al Ejercicio 2020 por lo expresado en el Considerando 3);
- 2)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto correspondiente al Ejercicio 2021, previo control de su imputación al Grupo adecuado, con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 3)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 4);
- 4)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 5)** Devolver las actuaciones.

bf